

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 042

Fecha del Traslado: 11/10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ELABORADA POR EL JUZGADO	10/10/2022	12/10/2022	14/10/2022
05615318400120220007100	Ejecutivo	MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE	10/10/2022	12/10/2022	14/10/2022
05615318400120220028400	Verbal	ELISABETH HOLGUIN SALDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR EL DEMANDADO EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN	10/10/2022	12/10/2022	14/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Rionegro, (Antioquia),**

RADICADO: 2022-00039

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
Tasa Ints.	0,500% Hasta 31-oct-22
Saldo de Capital, Fl. >>	2.089.690,42

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional

Vigencia		Incremento	Cuotas	Vestuarios	Subsidios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jul-22	31-jul-22		148.543,00			2.089.690,42		0,00	Valor	Folio	0,00	2.089.690,42
1-jul-22	31-jul-22	5,90%	148.543,00			2.238.233,42	30	11.191,17	1.527.434,00		-1.516.242,83	721.990,59
1-ago-22	31-ago-22	5,90%	148.543,00			870.533,59	30	4.352,67	368.000,00		-363.647,33	506.886,26
1-sep-22	30-sep-22	5,90%	148.543,00	218.000,00		873.429,26	30	4.367,15	368.000,00		-363.632,85	509.796,40
1-oct-22	31-oct-22	5,90%	148.543,00			658.339,40	30	3.291,70	503.962,00		-500.670,30	157.669,10
Resultados >>						2.767.396,00					0,00	157.669,10

SALDO DE CAPITAL	157.669,10
SALDO DE INTERESES	0,00
COSTAS	110.700,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	268.369,10

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182486adcf85dbd3fb51a4b6d9dacdb3608476ae002bff589451109d25fe4b00

Documento generado en 10/10/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

liquidación del crédito

Andres Castaño <andresca439@gmail.com>

Vie 07/10/2022 8:14

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo

--

Andrés Geovanny castaño Eusse

CC 15.443.765

TP 249.190 del CS de la J

Móvil 3015184857

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO
E.S.D.

Ref:

Asunto: Solicitud
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Martha Patricia Guerrero
Demandado: Carlos Andrés Ramírez Romero
Radicado: 2022-0007100

Andrés Geovanny Castaño Eusse, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 249.190 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, allego, señor Juez, liquidación del crédito.

Cuotas

Año 2018

Devengado

Adeudado

<input type="checkbox"/>	Agosto de	2018	\$5.722.439	\$1.352.853
<input type="checkbox"/>	Septiembre de	2018	\$5.722.439	\$1.352.853
<input type="checkbox"/>	Octubre de	2018	\$5.722.439	\$1.352.853
<input type="checkbox"/>	Noviembre de	2018	\$5.722.439	\$1.352.853
<input type="checkbox"/>	Diciembre de	2018	\$5.735.149	\$1.357.302
	Total		\$6.768.714	

Año 2019 Devengado Adeudado

<input type="checkbox"/>	Enero de	2019	\$5.749.674	\$1.362.385
<input type="checkbox"/>	Febrero de	2019	\$5.749.674	\$1.362.385
<input type="checkbox"/>	Marzo de	2019	\$5.749.674	\$1.362.385
<input type="checkbox"/>	Abril de	2019	\$5.749.674	\$1.362.385
<input type="checkbox"/>	Mayo de	2019	\$5.749.674	\$1.362.385
<input type="checkbox"/>	Junio de	2019	\$6.008.408	\$1.452.942
<input type="checkbox"/>	Julio de	2019	\$8.945.790	\$2.481.026
<input type="checkbox"/>	Agosto de	2019	\$6.008.408	\$1.452.942
<input type="checkbox"/>	Septiembre de	2019	\$6.008.408	\$1.452.942
<input type="checkbox"/>	Octubre de	2019	\$6.008.408	\$1.452.942
<input type="checkbox"/>	Noviembre de	2019	\$6.008.408	\$1.452.942
<input type="checkbox"/>	Diciembre de	2019	\$6.021.690	\$1.457.591

Total \$18.015.252

Año 2020 Devengado Adeudado

<input type="checkbox"/>	Enero de	2020	\$5.034.385	\$1.112.034
<input type="checkbox"/>	Febrero de	2020	\$5.034.385	\$1.112.034
<input type="checkbox"/>	Marzo de	2020	\$5.034.385	\$1.112.034
<input type="checkbox"/>	Abril de	2020	\$5.034.385	\$1.112.034
<input type="checkbox"/>	Mayo de	2020	\$5.034.385	\$1.112.034
<input type="checkbox"/>	Junio de	2020	\$5.034.385	\$1.112.034
<input type="checkbox"/>	Julio de	2020	\$5.034.385	\$1.112.034
<input type="checkbox"/>	Agosto de	2020	\$5.034.385	\$1.112.034
<input type="checkbox"/>	Septiembre de	2020	\$5.034.385	\$1.112.034

Octubre de 2020 \$5.034.385 \$1.112.034
 Noviembre de 2020 \$5.034.385 \$1.112.034
 Diciembre de 2020 \$5.034.385 \$1.112.034

Total \$13.344.408

Año 2021 Devengado Adeudado

Enero de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023
 Febrero de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023
 Marzo de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023
 Abril de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023
 Mayo de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023
 Junio de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023
 Julio de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023
 Agosto de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023
 Septiembre de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023
 Octubre de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023
 Noviembre de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023
 Diciembre de 2021 \$5.165.782 \$1.158.023

Total

\$13.896.276

Año 2022 Devengado Adeudado

Enero de 2022 \$5.165.782 \$1.158.023
 Febrero de 2022 \$5.165.782 \$1.158.023
 Marzo de 2022 \$5.165.782 \$1.158.023
 Abril de 2022 \$5.165.782 \$1.158.023
 Mayo de 2022 \$5.165.782 \$1.158.023
 Junio de 2022 \$5.165.782 \$1.158.023
 Julio de 2022 \$5.165.782 \$1.158.023
 Agosto de 2022 \$5.165.782 \$1.158.023
 Septiembre de 2022 \$5.165.782 \$1.158.023
 Octubre de 2022 \$5.165.782 \$1.158.023

Total

\$11.580.230

Agradeciéndoles la colaboración y atención brindada.

Del señor juez,



Andrés Geovanny Castaño Eusse

C.C 15.443.765

T.P 249.190 del C.S.J



El Carmen de Viboral, 20 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO

E.S.D.

RADICADO: 056153184001**2022-0028400**
REFERENCIA: Verbal - Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución.
DEMANDANTE: Elisabeth Holguín Saldarriaga
DEMANDADO: John Alexander Arcila Cardona
ASUNTO: Excepciones previas - Contestación demanda

DANIEL FELIPE QUINTERO BETANCUR, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.401.884, y tarjeta profesional No. 366.050 del C. S. de la Judicatura y con correo electrónico dfelipe.quintero@udea.edu.co obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.117.482 del Carmen de Viboral Antioquia, domiciliado en la Vereda la palma del municipio del Carmen de Viboral y con correo electrónico Alexarcila73@gmail.com, demandado en el proceso de la referencia asociado al proceso: **Verbal - Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución**, que actualmente se surte bajo el radicado 05 615 31 84 001 2022-00284 00; dentro del término de traslado de la demanda me permito proponer la siguiente excepción previa:

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa



inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

Con el propósito de relacionar las graves inconsistencias de las que adolece la demanda y que impiden su prosperidad, relacionamos las excepciones previas las cuales se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, en procura de la terminación temprana del proceso.

Para el caso en concreto de acuerdo con el artículo 100 del CGP en el numeral 5, establece que:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior se relaciona con la INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Conforme a lo establecido por el artículo 40 de la ley 640 de 2011 numeral 3, para la “Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial” se debe agotar la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, la cual deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial.

Conforme a lo indicado, nos permitimos argumentar esta excepción ya que este requisito a nuestro modo de ver no fue satisfecho de forma satisfactoria y el mismo adolece de graves



vicios los cuales impiden la prosperidad del presente proceso, a continuación, desarrollaremos las razones que dan lugar a la excepción propuesta.

De acuerdo con el requisito de procedibilidad para la presentación del proceso de la referencia, es importante precisar que, mi poderdante nunca recibió la citación a la audiencia de Conciliación ni en la dirección de su residencia, claramente conocida por la compañera permanente, pues se hace extraño, estar incoando un proceso de unión marital de hecho y argumentar que desconocen el lugar de residencia del demandando el cual es el mismo lugar en el que convivieron, además no se tiene ningún tipo de constancia de notificación electrónica, o de algún correo certificado de notificación, conforme a ello solicitamos a la parte activa que allegue la prueba de notificación de la audiencia de conciliación.

Recordamos que, de acuerdo con el artículo 8 de la ley 640 de 2001 es obligación del conciliador citar a las partes, dentro de un término prudencial y razonable para garantizar la presencia de estas en el espacio, citación que nunca fue gestionada y desconocida por mi representado.

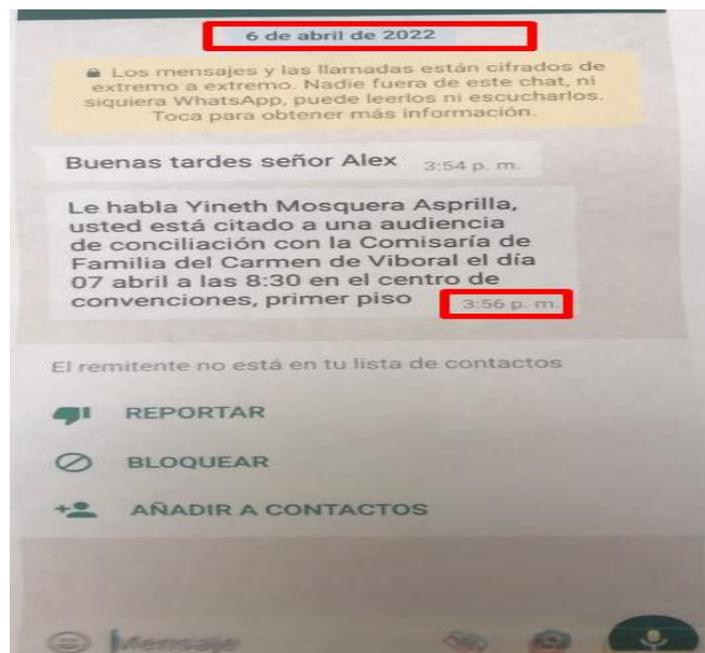
Única y exclusivamente se recibió un mensaje por WhatsApp de un número y una abogada hasta el momento desconocida para mi poderdante con fecha 6 de abril del año 2022 donde presuntamente, la señora YINETH MOSQUERA ASPRILLA, de forma escueta, informal, sin ningún anexo de la comisaría de familia y a escasas 16 horas previas a la celebración de la audiencia suponiendo que mi poderdante haya visto al instante el mensaje ya que la misma se fijó para el 7 de abril a las 8:30 AM, le decía a mi representado sobre una supuesta audiencia de Conciliación, en un lugar donde no tiene funcionamiento la comisaría de familia del municipio y sin ni siquiera especificar, dirección del lugar, número de oficina, datos precisos frente al objeto de la Conciliación, ni relacionando si quiera el nombre de la convocante.

Este comunicado vulnera flagrante mente el legítimo derecho del debido proceso, y bajo ninguna circunstancia puede ser entendido como una notificación electrónica ya que, de



forma dolosa, no se notificó a mi poderdante adecuadamente y con un tiempo prudencial para la preparación de la audiencia, imposibilitándole en el par de horas que tuvo después de conocer el mensaje frente a la preparación de la audiencia, escasas 2 horas laborales para buscar un abogado ya que el mensaje de WhatsApp indicado llegó a las 4:00 PM, exponerle el caso y defender sus legítimos intereses, además pretende la abogada accionante que le dieran permiso laboral a mi poderdante para asistir a la audiencia, 12 horas antes de la celebración de la misma y con sustento en un simple mensaje de WhatsApp que no tiene credibilidad alguna.

Se adjunta mensaje, en el cual se puede evidenciar la fecha, la hora en que fue remitido y la escasa y simple escritura que no permite ni remotamente comprender el propósito, quien convoca a la audiencia de Conciliación, no hay ningún archivo adjunto expedido por la comisaría de familia. el cual siquiera hiciera las veces de citación.



Con la simpleza de este mensaje y la ausencia de notificación expedida por la comisaría de familia tal como lo indica la norma, que diera cuenta de las especificaciones mínimas del espacio y quien tiene como responsabilidad como ya se indicó notificar a las partes, no se



puede entender bajo ningún criterio que se surtió adecuadamente el requisito de procedibilidad.

Con el propósito de satisfacer requisitos de fondo que impiden la prosperidad de la demanda por incurrir en requisitos formales, solicitamos con el mayor de los respetos al despacho, requerir a la parte demandante, para que suministre prueba fidedigna y creíble de la notificación a la audiencia de conciliación, ya que, en el cuerpo de la demanda, única y exclusivamente se allega la constancia de no comparecencia, pero en el ejercicio de admisión de la demanda y en su posterior subsanación, se debió exigir la notificación a la audiencia, ya que es un documento indispensable para darle trámite a la demanda que inadecuadamente se pretende, recordamos que artículo 36. De la ley 640 establece, el rechazo de la demanda cuando hay a ausencia del requisito de procedibilidad, dará lugar al rechazo de plano de la demanda, para el caso en concreto al no haber notificado adecuadamente y dentro de un tiempo prudencial la audiencia de Conciliación este requisito no se ha satisfecho satisfactoriamente.

Refuerza la excepción propuesta, la sentencia STL5521-2021 Radicado N.º 92965 Magistrado ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, la cual establece que:

“La Ley 640 del 2001 sigue vigente, ninguna duda surge sobre la exigencia a que refieren sus artículos 35 y 40 de acreditar que se intentó la conciliación extrajudicial previa a la iniciación del proceso, si en cuenta se tiene que con él se persigue la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que el último de dichos cánones expresamente lo contempla en su numeral 3º al disponer que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia debe intentarse previamente a la iniciación del proceso en los asuntos de "3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.", es decir, que la reclamación de la misma cuenta con sustento normativo válido, y por tanto, ante ello ninguna discusión cabe sobre si se está frente a un asunto que tiene que ver con el estado civil que no es susceptible de conciliación.



Y es que ello tiene una razón adicional, porque siendo que el eje gravitacional de la unión marital de hecho se finca en la voluntad y en la liberalidad de los compañeros para decidir y delinear su establecimiento y el que no esté sometida a formalidad alguna, esa misma voluntad y liberalidad puede concurrir para su culminación, ya sea mediante la expedición de una escritura pública o de una conciliación, en la forma trazada por el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 y porque sólo a partir de su declaración, por cualquiera de los medios establecidos por el legislador, surge el estado civil de compañeros permanentes a partir de su establecimiento.”

Aunado a lo anterior continua la sentencia,

“Sobre el particular debe precisarse que, si bien el estado civil, conforme lo define el Decreto 1260 de 1970 «es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley», no es menos cierto que cuando se pretende la declaración de la unión marital, a fin de «originar un auténtico estado civil», y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial, como sucede en este caso, es una discusión que trasciende de la esfera del «estado civil» para quedar intrínsecamente ligada a un componente económico, por tanto es requisito previo a acudir a la jurisdicción, y a fin de que las partes de forma voluntaria intenten llegar a un acuerdo o resolver el conflicto, agotar el presupuesto de la conciliación extraprocesal como lo exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que de manera expresa establece que en asuntos de familia,”

En línea con lo expuesto el Proceso de unión marital de hecho- Apelación auto No. interno: 112/2020. Radicado: 68001-31-10-002-2019-00608-01, establece que:

“Significa lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 640 de 2001, el reconocimiento, disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, son cuestiones susceptibles de ser definidas por los interesados, a través de mecanismos alternos a la intervención de la jurisdicción ordinaria. Como es propio entenderlo, entonces, de presentarse diferencias entre



*ellos, están obligados a solucionarlas, primero, por la vía de la conciliación extrajudicial en derecho y, en caso de que ella fracase, utilizando la vía judicial...”³
(Subrayado de la Sala)”*

Es por lo hasta ahora sostenido que, solicito con el mayor de los respetos al despacho, declarar la procedencia de la excepción previa propuesta y en ese orden de ideas declarar la inepta demanda y dar por terminado el proceso, tal como lo establece el artículo 101 del CGP.

Adicionalmente en el trámite en cuestión se da lugar, de acuerdo al indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, a **LA FALTA DE COMPETENCIA POR PARTE DEL JUEZ DE FAMILIA**, ya que por no haberse agotado la conciliación prejudicial de forma adecuada, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO que conoce del asunto es incompetente para dirimir la controversia puesta no se cumple un requisito “Requisito sine qua non” para poder ejercer el conocimiento del proceso y conforme a ello se declare incompetente para conocer del presente trámite.



DANIEL FELIPE QUINTERO BETANCUR <dfelipe.quintero@udea.edu.co>

Otorgamiento de poder especial Proceso radicado 05 615 31 84 001 2022-00284 00.

2 mensajes

DANIEL FELIPE QUINTERO BETANCUR <dfelipe.quintero@udea.edu.co>
Para: Alexarcila73@gmail.com

14 de septiembre de 2022, 12:33

Medellín 14 de septiembre de 2022

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.
OBJETO: REPRESENTACIÓN PROCESAL Y EXTRAPROCESAL.
OTORGANTE: JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA

JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.117.482 del Carmen de Viboral Antioquia, domiciliado en la Vereda la palma del municipio del Carmen de Viboral y con correo electrónico Alexarcila73@gmail.com respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **DANIEL FELIPE QUINTERO BETANCUR**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.401.884, y tarjeta profesional Nro. 366.050 del C. S. de la Judicatura y con correo electrónico dfelipe.quintero@udea.edu.co el cual se encuentra registrada en el registro nacional de abogados, para que en mi nombre genere todo acto de representación extraprocésal y procesal asociado al proceso: Verbal - Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución, que actualmente se surte en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA y que se encuentra bajo el radicado 05 615 31 84 001 2022-00284 00.

El presente poder es otorgado de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, recibir sumas de dinero producto de las reclamaciones, transacciones, conciliaciones, órdenes de sentencia judicial, o cualquier otro título indemnizatorio, sustituir, asumir, reasumir, presentar reclamaciones, derechos de petición, presentar recursos, iniciar las acciones judiciales pertinentes, tachar documentos de falsos, tachar testigos de falsos, sustituir este poder y reasumir, constituir dependientes judiciales e instituir apoderados suplentes y en general, para realizar todas las actividades que demande los fines indicados conforme a los hechos expuestos, y demás facultades indicadas conforme el Art. 77 del Código General del Proceso.

Atentamente

JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA
C.C. No. 71.117.482.

 **Poder JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA.docx**
15K

Alex Arcila <alexarcila73@gmail.com>
Para: DANIEL FELIPE QUINTERO BETANCUR <dfelipe.quintero@udea.edu.co>

14 de septiembre de 2022, 19:22

El mié., 14 sep. 2022 12:33 p. m., DANIEL FELIPE QUINTERO BETANCUR <dfelipe.quintero@udea.edu.co> escribió:
Medellín 14 de septiembre de 2022

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.
OBJETO: REPRESENTACIÓN PROCESAL Y EXTRAPROCESAL.
OTORGANTE: JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA

Yo **JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.117.482 del Carmen de Viboral Antioquia, domiciliado en la Vereda la palma del municipio del Carmen de Viboral y con correo electrónico Alexarcila73@gmail.com respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **DANIEL FELIPE QUINTERO BETANCUR**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.401.884, y tarjeta profesional Nro. 366.050 del C. S. de la Judicatura y con correo electrónico dfelipe.quintero@udea.edu.co el cual se encuentra registrada en el registro nacional de abogados, para que en mi nombre genere todo acto de representación extraprocesal y procesal asociado al proceso: Verbal - Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución, que actualmente se surte en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA y que se encuentra bajo el radicado 05 615 31 84 001 2022-00284 00.

El presente poder es otorgado de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, recibir sumas de dinero producto de las reclamaciones, transacciones, conciliaciones, órdenes de sentencia judicial, o cualquier otro título indemnizatorio, sustituir, asumir, reasumir, presentar reclamaciones, derechos de petición, presentar recursos, iniciar las acciones judiciales pertinentes, tachar documentos de falsos, tachar testigos de falsos, sustituir este poder y reasumir, constituir dependientes judiciales e instituir apoderados suplentes y en general, para realizar todas las actividades que demande los fines indicados conforme a los hechos expuestos, y demás facultades indicadas conforme el Art. 77 del Código General del Proceso.

Atentamente

JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA
C.C. No. 71.117.482.

*La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. **La Universidad de Antioquia no se hace responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es el egresado(a) que la firma como autor de la misma.***

UdeA